

Doctora:
María Claudia Moreno Carrillo
JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Correo: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

**REF: PROCESO VERBAL DE BYLIN SAS CONTRA ECOCIUDAD COLOMBIA SAS,
CANCHAS FAIR PLAY Y ALIANZA FIDUCIARIA SA**

RAD: 2019 - 0284

JUAN PABLO DIAZ FORERO, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79'958.224 expedida en Bogotá y la Tarjeta Profesional de Abogado No. 181.753 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando, como apoderado especial de **ECOCIUDAD COLOMBIA SAS, CANCHAS FAIR PLAY Y DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO ECOCIUDAD 1**, atentamente me permitimos interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto notificado el 24 de agosto de 2022, por medio del cual el despacho aprobó a la liquidación de costas en la suma de \$ 12.000.000.

La inconformidad se sustenta en lo siguiente:

Establece el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 en algunos de sus apartes lo siguiente:

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (subrayado y negrilla fuera de texto)

El acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, señala la forma en que han de liquidarse las costas y en especial la fijación de agencias en derecho, para lo cual establece en el artículo 5 lo siguiente:

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.	a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.
En primera instancia.	a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.
En segunda instancia.	Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Conforme a lo expuesto y frente al caso que nos ocupa, es claro que nos encontramos frente un proceso de mayor cuantía, el cual tuvo dos instancias y en consecuencia para la fijación de agencias se debería tener en cuenta para la primera instancia un porcentaje entre el 3% y el 7,5% de lo pedido.

Revisando el libelo introductorio se evidencia en el acapite de cuantía el demandante determinó la totalidad de sus pretensiones en la suma de \$ 3.000.000.000.

Conforme a lo expuesto y a lo preceptuado por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo mencionado, las agencias en derecho para el proceso que nos concierne deberían haberse determinado como mínimo teniendo en cuenta el 3% de lo pedido es decir la suma de \$ 90.000.000 y como máximo un porcentaje del 7,5% de lo pedido es decir \$ 225.000.000.

Al revisar el valor correspondiente a las agencias en derecho, en la primera instancia se concedió un porcentaje correspondiente al **0,33333333%** es decir la suma de \$ 10.000.000, valor que se encuentra bastante lejos del valor mínimo (**3%**) ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo No PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

En conclusión, el despacho de primera instancia no tuvo en cuenta para la tasación de las agencias en derechos el acuerdo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura ni lo ordenado en el artículo 366 del Código General del proceso en el cual se ordena claramente que **para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.**

Por lo tanto, el porcentaje señalado como agencias en derecho correspondiente al **0.333333%** del valor de las pretensiones no se compadece en nada con la actuación de la parte demandada en el ejercicio del derecho a su favor.

Al respecto ha de decirse que en materia de costas la ley procesal civil establece que los gastos que se causan en el proceso, al igual que las agencias en derecho que corresponden pagarlos a la parte que salga vencida en el proceso.

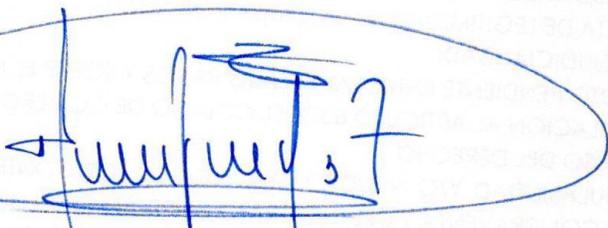
Teniendo en cuenta la cuantía del proceso, la naturaleza, la calidad y duración de la labor desplegada en el asunto y la gestión en general realizada por el

apoderado en defensa de los demandados, considero que las agencias señaladas no se compadecen en nada con las actuaciones realizadas dentro del plenario. Adicional téngase en cuenta que dentro del presente asunto son 5 demandados y por ende le correspondería a cada uno un porcentaje del 0,06% del valor ordenado.

Conforme a lo expuesto, solicito al despacho revocar el auto de fecha 23 de agosto notificado el 24 de agosto de 2022 mediante el cual se aprobó la liquidación de costas y en consencuencia solicito al despacho se sirva fijar las agencias en derecho, en un porcentaje correspondiente al 7,5% del valor pedido, lo anterior teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, lo ordenado en el acuerdo No. PSAA16 - 10554 de agosto 5 de 2016 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura y adicional el despacho debe tener en cuenta para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, cuantía, calidad y duración de la gestión realizada por 4 apoderados designados para la defensa de los 5 demandados.

En subsidio apelo.

Del Señor Juez, respetuosamente,



JUAN PABLO DIAZ FORERO
CC 79958224
TP 181.753
Apoderado Demandados

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN PROCESO VERBAL DE BYLIN CONTRA ECOCIUDAD COLOMBIA SAS Y OTROS RAD 11001310303620190028400

juan pablo diaz forero <juanpablodiazf@hotmail.com>

Lun 29/08/2022 4:21 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

<ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;CCTO36BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO.

<CCTO36BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO.>

CC: Abogadarb23@gmail.com <Abogadarb23@gmail.com>;diprada@alianza.com.co

<diprada@alianza.com.co>;nelsonaperador@gmail.com

<nelsonaperador@gmail.com>;c.lima@limaabogados.com

<c.lima@limaabogados.com>;r.castro@limaabogados.com <r.castro@limaabogados.com>;Farre Enrique

<enriquefarre@gmail.com>;Enrique Velez <evelezroman@hotmail.com>;jorge.echeverri@egenetica.com

<jorge.echeverri@egenetica.com>;Diana Carolina Prada Jurado

<diprada@alianza.com.co>;r.castro@limaabogados.com <r.castro@limaabogados.com>;jrabogados57

<jrabogados57@gmail.com>;rafaelpoloquintana@gmail.com <rafaelpoloquintana@gmail.com>;Rafael Polo

<rafaelpolo@sumacosas.com>

Doctores Buenas Tardes:

Me permito adjuntar memorial mediante el cual se interpone recurso de reposición en contra del auto notificado el 24 de Agosto de 2022 (Adjunto 1 archivo en PDF)

Se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y para tal fin me permito remitir este memorial al correo electrónico de las partes.

Cordial saludo,

JUAN PABLO DIAZ FORERO

Apoderado demandados

Calle 104 A No 45 A – 60 Oficina 805

Tel 3175131602

Bogotá - Colombia

juanpablodiazf@hotmail.com.